

AUTO No. 0890 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la señora LILIANA ANGARITA NAVARRO, Ingeniera Residente Administración Vial Grupo 1 del CONSORCIO IBEROAMERICANO ADMINISTRACIÓN VIAL – INVIAS D.T. BOLÍVAR, identificado con NIT. 901.834.456-2, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 2593 del 29 de julio de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referida a las razones descritas textualmente por la quejosa “En desarrollo de las actividades de inspección y supervisión de la carretera PUERTA DE HIERRO – MAGANGUE – YATI – LA BODEGA, Ruta 7802, a cargo de la Administración Vial - CONSORCIO IBEROAMERICANO, quien ejecuta el contrato de la referencia, nos permitimos informarle que en los puntos de referencia PRs 21+0600 LI, 41+0900 LI, 53+850 LI, 63+950 LD y 67+0900 LD de la carretera, se observa que se viene utilizando para la disposición de basuras, el borde de la Vía Nacional, sin el debido control por parte de las autoridades municipales y ambientales”, problemática que acontece en la carretera PUERTA DE HIERRO – MAGANGUE – YATI – LA BODEGA, Ruta 7802.

Que mediante Auto No. 0653 del 29 de julio del 2024, se remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2004 del 2 de agosto del 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2024, remitió a la Secretaria General CSB el Informe Técnico No. 139 de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2593 de 29 de julio de 2024, se recibe queja por presencia de Botaderos a Cielo Abierto de Residuos Sólidos sobre el borde de la calzada en el Municipio de Magangué Bolívar, Ruta 8702.

Que mediante Auto No. 0653 de julio 29 de 2024 el cual, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja por presencia de Botaderos a Cielo Abierto de Residuos Sólidos, sobre el borde de la calzada en el Municipio de Magangué Bolívar, Ruta 7802.

Que mediante SG–INT–2343 de 24 de septiembre de 2024, Secretaria General remite a Subdirección Gestión Ambiental el Auto N°0653 de julio 29 de 2024, dispone en su Artículo Segundo: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

UBUCACION DE LA QUEJA



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

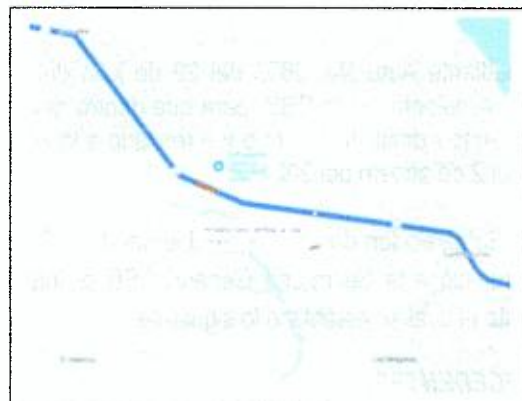


DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

El día 21 de octubre de 2024, se realiza un análisis del recorrido indicado en la Ruta 7802 de la carretera PUERTA DE HIERRO – MAGANGUE – YATI – LA BODEGA, a cargo de la Administración Vial CONSORCIO IBEROAMERICANO, correspondiente a los siguientes puntos de referencia: PRs 21+0600 LI, 41+0900 LI, 53+850 LI, 63+950 LD y 67+0900 LD



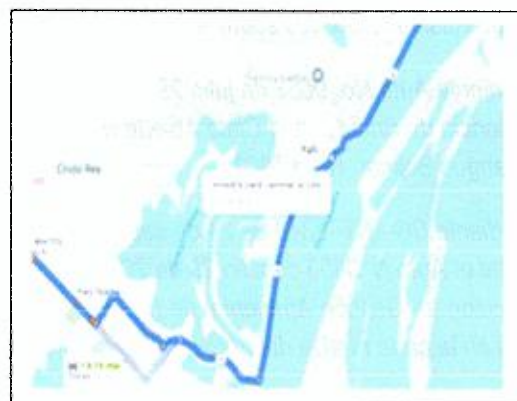
PRs 41+0900 (Corregimiento Juan Arias) LI



PRs 53+850 (Corregimiento Henequén) LI



PRs 63+0950 (Barrio Belisario) LD



PRs 67+0900 (Corregimiento de Yati) LD



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Así mismo se indica que el punto PRs 21+0600 LI, no se encuentra dentro de la jurisdicción de esta CAR, ya que está ubicado en el Departamento de Sucre.



PRs 63+0600 (San Pedro - Sucre) LI

Se pudo observar durante el recorrido, que en diferentes lugares en la Ruta 7802 de la carretera PUERTA DE HIERRO – MAGANGUE – YATI – LA BODEGA, existen Botaderos a Cielo Abierto de Residuos Sólidos, posiblemente creados por comunidades cercanas a la zona o posiblemente arrojados de los vehículos que transitan por este corredor vial.



El Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio establece:

Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo: De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual.

CONCLUSIONES

Con base en las observaciones expuestas anteriormente se determina lo siguiente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al Artículo Segundo del Auto No. Auto 0653 de julio 29 de 2024.

Que, en los puntos de referencia indicados en la queja sobre presencia de Botaderos a Cielo abierto de Residuos Sólidos, interpuesta por la Administración Vial CONSORCIO IBEROAMERICANO, fueron los siguientes: PRs 21+0600 LI, 41+0900 LI, 53+850 LI, 63+950 LD y 67+0900 LD.

Que, con relación al punto de referencia: PRs 21+0600 LI, está ubicado en el Departamento de Sucre, por lo cual no se encuentra dentro de la jurisdicción de esta CAR.

Que el Decreto 1077 de 2015, establece que es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Se requiere que el Municipio de Magangué, realice la recolección de los Residuos Sólidos, de los Botaderos a Cielo Abierto que se encuentran en diferentes lugares de la Ruta 7802 de la carretera PUERTA DE HIERRO – MAGANGUE – YATI – LA BODEGA.”

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*“Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)”*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)”

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la señora LILIANA ANGARITA NAVARRO, Ingeniera Residente Administración Vial Grupo 1 del CONSORCIO IBEROAMERICANO ADMINISTRACIÓN VIAL – INVIAS D.T. BOLÍVAR, identificado con NIT. 901.834.456-2, por la afectación de Botaderos a Cielo abierto de Residuos Sólidos, en los puntos de referencia indicados fueron los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

siguientes: PRs 21+0600 LI, 41+0900 LI, 53+850 LI, 63+950 LD y 67+0900 LD, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El punto de referencia: PRs 21+0600 LI, está ubicado en el Departamento de Sucre, por lo cual no se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora LILIANA ANGARITA NAVARRO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGÜÉ BOLIVAR identificado con NIT 800.028.432-2. el contenido del presente Acto Administrativo, con el fin que realice la recolección de los Residuos Sólidos, de los Botaderos a Cielo Abierto que se encuentran en diferentes lugares de la Ruta 7802 de la carretera PUERTA DE HIERRO – MAGANGÜE – YATI – LA BODEGA, conforme al Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2024-243
Proyecto: Johana MR. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB